



Expediente: PAOT-2024-866-SPA-633

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14803 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-866-SPA-633 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un perro pitbull en malas condiciones sucio permanece encerrado en un lugar reducido [sic] (...) [Hechos que tienen lugar en calle Privada de Presa, número 20, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Privada de Presa, número 20, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón.



E

4



Expediente: PAOT-2024-866-SPA-633

No. Folio: PAOT-05-300/200- **24103** -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó a la persona responsable del ejemplar canino, por lo que, mediante instructivo, se notificó el oficio citatorio correspondiente, a fin de que la o las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta; documento a través del cual se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó nueva vista de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se negó la atención al personal de esta Subprocuraduría, indicando que no se permitiría el acceso al inmueble, indicándose que el propietario del ejemplar canino no se encontraba; por lo que, mediante instructivo, se notificó el oficio citatorio correspondiente.

En este sentido, con el propósito de obtener mayor información sobre el estado del ejemplar motivo de denuncia, así como para conocer si los hechos que motivaron la denuncia persistían, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, realizó una llamada telefónica al número proporcionado en el escrito de denuncia y se envió correo electrónico, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

No obstante lo anterior, a fin de allegarse de elementos respecto al estado de los animales, esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, nuevamente no se permitió el acceso al inmueble, por lo que se notificó, mediante instructivo, el oficio citatorio correspondiente, mediante el cual se convocó a la o las personas responsables del ejemplar canino a comparecer ante esta Entidad, a fin de promover el cumplimiento voluntario de los tutores de los animales, de las disposiciones en materia de bienestar animal, sin que se diera atención a lo mismo. Durante la citada visita, desde la vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino, ni fueron percibidos ladridos u olores característicos de su presencia.

Asimismo, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.





Expediente: PAOT-2024-866-SPA-633

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14803** -2024

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Privada de Presa, número 20, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, esta Procuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos en el inmueble de referencia, diligencias durante las cuales no se permitió el acceso al sitio; y desde la vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino.
- Mediante citatorios notificados en el domicilio de referencia, se convocó a la o las personas responsables del ejemplar canino a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta; asimismo, a través de dichos documentos se les informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la normatividad en materia de bienestar animal.
- Mediante correo electrónico remitido a la persona denunciante, se solicitó información referente a la persistencia de los hechos denunciados; no obstante, no se obtuvo respuesta y no fueron proporcionados elementos de los cuales pudieran desprenderse actos de maltrato animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





Expediente: PAOT-2024-866-SPA-63

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024-0003-2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

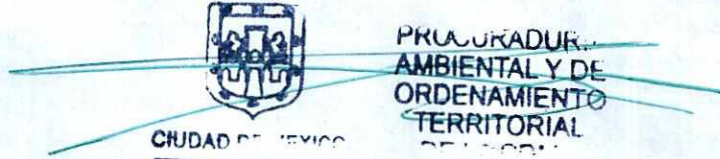
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/KSC



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS

Ciudad de México, siendo las 14:05 horas del día 13 de agosto de 2024, los CC. Martin Horacio Govea Hernandez y Marisol Barrios Huerta, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con acreditación número 1259 y 1699, expedidas por la citada Procuraduría, con vigencia al 31 de enero de 2025 con fundamento en los artículos 3 fracción XII, 5 fracciones V y VIII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones II, IV, V BIS, así como 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 4, 51, fracción VII y XXVII, 61, 85 fracción I de su Reglamento, y en cumplimiento del Acuerdo de Admisión emitido por la titular de la citada Subprocuraduría, en el que se admitieron a investigación los siguientes hechos (...) *el maltrato en el que se encuentran tres perros la mama [sic] y los cachorros, están todo el tiempo amarrados con una sola cadena, se enredan [sic] lloran por que se lastiman, y cuando los desamarran el señor los golpea son cruza pastor alemán con criollo, la mama tiene infección en los ojos [sic], solo les dan de comer en la noche, y viven entre sus heces. (...)[Hechos que tienen lugar en calle Pino, manzana 55, lote 4, colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan] (...); dentro del expediente al rubro citado, por lo que se hace constar que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó sobre la vía pública, en específico frente al inmueble conformado por planta baja y primer nivel, con fachada color blanco, con puerta de acceso color negro, dicho sitio se identificó a través de referencias por la persona denunciante.* -----

Acto seguido procedimos a acercarnos al inmueble señalado y tocar la puerta, fuimos atendidos por una persona de sexo femenino, que se identificó a través de su dicho bajo protesta de decir la verdad con el nombre de Kenia Aguirre, con quien nos presentamos y le explicamos el motivo de nuestra visita, así como los alcances de la PAOT, a lo de forma libre y espontánea nos permite la evaluación de sus ejemplares caninos, desde la vía publica los cuales se describe a continuación: -----

- 1) Macho, de 2 años de edad aproximadamente, mestizo, de pelaje color café, el cual responde al nombre de "Junior".
- 2) Macho, de 2 años de edad aproximadamente, mestizo, de pelaje color café, el cual responde al nombre de "Carlitos".
- 3) Hembra, de 2 años de edad aproximadamente, mestiza, de pelaje color café, la cual responde al nombre de "Osa".
- 4) Hembra, de 3 años de edad aproximadamente, mestiza, de pelaje color café, la cual responde al nombre de "Chuleta".